

Registrada bajo número: 3401

Neuquén, 7 de diciembre de 2023.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

DECRETO N° 2528/2023.

FDO.) GUTIÉRREZ
GONZÁLEZ
LLANCAFILO LÓPEZ
PONS
LÓPEZ RAGGI
BADILLA
PEVE
CHAPINO
FERRARESSO
MONTEIRO
COLONNA
PIEDECASAS

IF-2023-00051358-NEU-SDTA

**PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA APLICABLE
A LA COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
PROCEDIMIENTO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA
APLICABLE A LA COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA
PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

ARTÍCULO 1º: El presente procedimiento tiene por objeto establecer los mecanismos adecuados para garantizar el procedimiento de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas de la Provincia del Neuquén en los términos del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Constitución de la Provincia del Neuquén y la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2º: La consulta será previa a la adopción de las medidas que se pretendan implementar; libre, en tanto el procedimiento debe realizarse sin presiones ni coerción ni interferencias por ninguna de las partes, comprometiéndose a sostener el diálogo en términos pacíficos sin violencia ni hostigamiento ni interferencias de ningún tipo en las decisiones de ninguna de las partes; e informada, asegurando el acceso y comprensión de toda la información disponible y producible, sobre la medida objeto de consulta.

ARTÍCULO 3º: El presente se aplicará a los órganos que integran la administración pública provincial centralizada y descentralizada que, en el ejercicio de sus competencias, dicten medidas administrativas de carácter general o particular susceptibles de afectar directamente a las comunidades indígenas reconocidas de la Provincia del Neuquén.

ARTÍCULO 4º: A los fines del presente, entiéndase por medida administrativa a toda declaración unilateral a efectuarse en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos generales, en forma directa.

En particular, deberá instarse el procedimiento en los siguientes casos:

- a. Antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos naturales existentes en tierras de las comunidades indígenas.
- b. Siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
- c. Sobre la organización y el funcionamiento de los programas especiales de formación profesional de aplicación general.
- d. En programas y servicios de educación destinados a las comunidades indígenas.
- e. Para la adopción de medidas que permitan alcanzar el objetivo de enseñar a los niños de las comunidades indígenas a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan.

ARTÍCULO 5º: El procedimiento se sujetará a los siguientes principios:

- I. Buena fe: disposición de las partes de actuar leal y sinceramente, propiciando un ámbito de diálogo basado en la confianza, el respeto y la colaboración mutua.
- II. Culturalmente Adecuado: reconocimiento y respeto de los modos tradicionales de organización, de discusión y de toma de decisiones de las comunidades indígenas.
- III. Transparencia: acceso de las comunidades indígenas a toda la información relacionada con la materia de la consulta, en forma completa, adecuada y oportuna.

ARTÍCULO 6º: La Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, o el organismo que en el futuro la reemplace, será el órgano encargado de sustanciar cada procedimiento de consulta, del que será parte necesaria el órgano administrativo que promueve la medida alcanzada por el presente.

ARTÍCULO 7º: Los órganos administrativos que, en el marco de su competencia, prevean adoptar alguna de las medidas descriptas en el artículo 4º de este procedimiento, están obligados a remitir a la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente las actuaciones administrativas donde obre la medida proyectada con todos sus antecedentes e información disponible. Asimismo, deberá incorporar un informe suscripto por la máxima autoridad del organismo que explicita las razones por las cuales entiende que corresponde instar este procedimiento, incluyendo, en el caso que se trate de acciones con asiento territorial, una demarcación en el mapa del área de abarcabilidad prevista y estipulando el personal técnico disponible para facilitar la comprensión de la medida en cuestión.

En caso de duda sobre la procedencia de la consulta deberá remitir las actuaciones a la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, quien resolverá sobre la misma.

ARTÍCULO 8º: El procedimiento de consulta se llevará a cabo con las autoridades representativas de las comunidades indígenas que cuenten con el reconocimiento de su personería jurídica por la autoridad provincial competente en la materia.

En el caso que la medida pudiera afectar directamente a una Comunidad el procedimiento se llevara adelante con esa comunidad.

Cuando la medida a consultar pudiere afectar a más de una comunidad agrupada en una misma organización de segundo grado, las Comunidades afectadas darán intervención a la organización que las nuclea.

Cuando la medida a consultar pudiere afectar a más de una Comunidad agrupadas en distintas organizaciones de segundo grado: Las Comunidades afectadas, además convocaran a la organización de tercer grado de la que sean parte.

En todos los casos será responsabilidad de las comunidades la convocatoria de tales organizaciones a la primera audiencia debiendo acreditar a la autoridad de aplicación tres (3) días antes de la celebración de la misma: convocatoria, nombres de los representantes que asistirán y la documentación respaldatoria de los mismos. El cumplimiento de esto es requisito indispensable para la concurrencia y participación en el proceso. Así como la notificación en tiempo y forma al organismo responsable de la consulta de tal incorporación.

ARTÍCULO 9º: Identificadas las comunidades indígenas susceptibles de ser directamente afectadas por la medida proyectada, y dentro de los dos (2) días de cumplido el trámite del artículo 7º del presente, la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente las convocará por el medio más idóneo para informar preliminarmente la medida y

el inicio del procedimiento de consulta, consensuando, en su caso, lugar, día y hora de la audiencia de apertura, que deberá celebrarse en un plazo no mayor a diez (10) días a contar desde la presente convocatoria. En dicha convocatoria se notificará la medida y se acompañará la información disponible.

La Autoridad de Aplicación publicará en la página web que determine a tal fin, la medida y las comunidades que se encuentren posiblemente afectadas.

Si las comunidades indígenas, a través de sus instituciones representativas, manifiestan el conocimiento de la medida, su alcance y efectos, y prestan su conformidad con la misma, se deberá acreditar en las actuaciones y las partes entenderán cumplido el procedimiento de consulta.

En caso de que una comunidad indígena no haya sido convocada al proceso de consulta, podrá solicitar a la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente su inclusión invocando la afectación directa, quien deberá resolver la solicitud en un plazo de tres (3) días. Si el órgano resuelve afirmativamente al requerimiento les dará idéntica participación sin suspender ni retrotraer el estado del mismo.

ARTÍCULO 10º: Cumplida la etapa anterior sin que exista conformidad de las comunidades indígenas intervinientes, la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente realizará la audiencia de apertura del procedimiento de Consulta, en la que informará el objeto, naturaleza, temporaneidad y alcance de la medida y entregará toda la documentación disponible que no haya sido trasladada en la convocatoria del artículo 9º; labrándose acta de lo actuado.

ARTÍCULO 11º: En los primeros cinco (5) días a contar desde la sustanciación de la audiencia de apertura, las comunidades indígenas deberán requerir la producción de nueva información que resulte conducente para analizar la medida.

Se deberá dar inmediato traslado a la autoridad administrativa para que evalúe e inste la producción de la información solicitada, la cual deberá sustanciarse en un plazo de cinco (5) días.

ARTÍCULO 12º: Las comunidades Indígenas contarán con un plazo de treinta (30) días, a contar desde la sustanciación de la audiencia de apertura, para remitir a la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente sus consideraciones, propuestas y conclusiones. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional hasta por otros treinta (30) días por decisión fundada del órgano responsable de la consulta.

ARTÍCULO 13º: Vencido el plazo establecido en el artículo 12º, y de existir consideraciones, propuestas y conclusiones se deberán incorporar a las actuaciones y trasladarse al órgano administrativo que promueve la medida, quien tendrá un plazo de cinco (5) días para informar si insiste en emitir la medida en los términos proyectados o si efectúa modificaciones, justificando la decisión.

ARTÍCULO 14º: El órgano responsable de la Consulta dará traslado del informe del órgano administrativo a las comunidades indígenas intervinientes, y fijará el lugar, fecha y horario de la audiencia de cierre del procedimiento de consulta, que deberá desarrollarse a los diez (10) días de notificado el informe.

ARTÍCULO 15º: Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Protocolo deberán efectuarse con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. La audiencia de cierre deberá constar en un acta, que contenga las posiciones de las partes en el marco del procedimiento.

De no obtenerse un acuerdo, en el acta deberán asentarse las posturas de cada una de las partes, dando por clausurado el procedimiento y remitiendo las actuaciones al órgano administrativo; quien podrá adoptar la medida administrativa que considere oportuna y conveniente, fundamentando razonadamente su accionar y considerando, en la mayor medida posible, las objeciones, modificaciones o las necesidades de las comunidades indígenas intervinientes.

El órgano administrativo deberá valorar, al tiempo de adoptar la decisión, las diversas opiniones expresadas en el marco del procedimiento de consulta, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 16º: En caso de que una comunidad indígena advierta el incumplimiento del presente procedimiento, deberá comunicarlo fehacientemente a la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente, indicando cual es la medida dictada o a dictarse e invocar la afectación directa que motivaría la implementación de la consulta.

ARTÍCULO 17º: El órgano responsable de la consulta deberá impulsar e instruir de oficio el procedimiento con celeridad, economía, y sencillez para que el mismo no supere el plazo total de ciento veinte (120) días corridos; encontrándose facultado para rechazar fundadamente la participación de quienes no cumplan con los requisitos aquí establecidos; o tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines estatales cuando se encuentren comprometidos intereses públicos. La apertura y sustanciación del presente procedimiento implicará la abstención de medidas de acción directa por parte de las comunidades indígenas.